

CAPITULO QUINTO.

DEL JUICIO VERBAL.

TITULO I

Del juicio verbal en general.

SUMARIO.

§ UNICO.

- | | |
|---|--|
| 1. Qué cosa es juicio verbal. | 3. Si se dudase del valor de la cosa ó interes del pleito, para decidir si es ó no materia de juicio verbal ó escrito, se recurre al parecer de peritos. |
| 2. Qué negocios son materia de juicio verbal. | 4. Manera de practicar esta diligencia. |

§ UNICO.

1. Juicio verbal es aquel en que se ventilan de palabra y ante juez competente los negocios sujetos por la ley, ó por voluntad de los interesados, en esta clase de procedimiento. Aunque por la misma definición, toda promoción ó trámite, se ha de hacer verbalmente, es necesario asentar por escrito los pedimentos en comparecencia, las contestaciones y determinaciones que el juez dicta de palabra, y de lo que se forma un expediente, para la debida constancia; porque muchas veces el juez que conoció en su principio, no es quien decide la cuestion, ó por recusacion ó excousa ó enfermedad, ó por cualesquiera otra causa, de lo que resulta, ser indispensable el asentar con toda exactitud cualquiera diligencia ó trámite, que pueda interesar á alguno de los litigantes sin que sea bastante que le conste al juez.

2. Son objeto de juicio verbal:

I. Los negocios, cuyo interes sea hasta de mil pesos:

II. Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo consignent así, salvos los recursos que corresponde, si no los renunciaren. Para que pueda sujetarse á la forma verbal el juicio que debia seguirse en la ordinaria, es necesario observar los requisitos siguientes: que ninguno de los interesados sea menor de edad: que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente, y que firmarán los interesados: que no se alarguen los términos del juicio, ni se invierta el orden del procedimiento, pudiendo si quisieren, acortar expresamente en dicho convenio algunos de los términos que conforme á la ley corresponden á esta clase de juicios: que sometido á la forma verbal por convenio, no podrá volverse á la vía ordinaria, sino por otro convenio expreso, y deberá continuar el juicio en el trámite á que hubiere llegado en la forma verbal segun los artículos 1079, 910, 911 y 912 Código de Procedimientos.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procede, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen, por el que se adeude la pension.

IV. Las diferencias que hubiere entre el jornalero y el que recibe el servicio, para averiguar la justicia de la causa por la que se abandona el trabajo, ó por la que se despide al jornalero antes de que termine el servicio para que se ajustó, segun los artículos 2581 y 2583 del Código Civil. Las diferencias que puedan suscitarse en el alquiler de animales, entre el arrendador y arrendatario, y de que hablan los artículos 3186 al 3191 del Código Civil. El acto de obligar á alguno á que firme una escritura ó documento privado, necesario para la validez del contrato de traslacion de dominio. Corresponden igualmente al juicio verbal los demas casos que la ley declare expresamente [art. 1079 C. de Ps.].

3. Cuando se dudare si el valor de la cosa ó el interes del pleito, son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán peritos que fijen la estimacion de la cosa, ó el interes que se dispute, y en

virtud de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse (art. 1081 C. de Ps.).

Se recurrirá igualmente á la apreciación de peritos, cuando se trate de la desocupación de alguna finca, en que se halle establecido algún comercio, ó giro industrial (art. 1082 C. de Ps.). De la resolución que dé el juez sobre la forma que deba darse en vista del parecer de los peritos, no habrá más que el recurso de responsabilidad (art. 1083 C. de Ps.). Si la finca estuviere destinada á habitación, se atenderá al importe de la renta de dos meses. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio, á la renta de seis meses, y en las demás prestaciones periódicas, á lo que ellas produzcan en dos períodos [arts. 1084 1085 y 1086 C. de Ps.]. Pero esto debe entenderse, cuando la desocupación se pide por falta de pago de pensión; pues si fuere en virtud de cualquiera otra causa, se atiende á lo dispuesto, como regla general en el artículo 916 de que si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupación será verbal, y escrito si pasa de esa suma.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos [art. 1087 C. de Ps.].

Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá también al juicio de peritos (art. 1088 C. de Ps.).

4. Presentada la demanda sin expresar con exactitud el valor de la cosa ó interés que se versa, ó si el demandado pide se practiquen las diligencias necesarias para fijar el interés del negocio, porque él mismo lo ignore y no conste con la debida claridad, el juez manda que cada parte nombre perito dentro de tercero día, á no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo (art. 690 C. de Ps.). Si alguna de las partes no hace el nombramiento, lo verifica el juez (art. 698 C. de Ps.). Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes nombrarán de acuerdo un tercero para el caso de discordia; no pudiéndose poner de acuerdo, el juez lo nombra (arts. 694 y 695 C. de Ps.). Aceptado el nombramiento por los peritos, practicarán el reconocimiento, en

el día que el juez les señale, dando inmediatamente su dictámen, si el objeto del juicio lo permite; de lo contrario, el juez les otorgará el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario ó escribano, si no estuvieren conformes en su parecer, el juez cita al tercero, para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos. Debiéndose sujetar esta prueba pericial á lo que dispone el capítulo VIII del título VI¹ [arts. 1081, 702, 706, 707 y 709 C. de Ps.]. El juez en vista del parecer de dichos peritos, resolverá cuál es la cuantía del negocio, y por consiguiente la clase de juicio que deba seguirse: de esta resolución, no habrá más que el recurso de responsabilidad (arts. 1081 y 1083 C. de Ps.).

¹ Véase la página 74 y siguientes.